



Radicado: 2021-00035-00 (R. I. 17080)
Demandante: CESAR ALEXANDER CALLE VARGAS
Causante: JACKELINE ESLAVA
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

San José de Cúcuta, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda presentada en el proceso de la referencia, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

- 1.- Indicar identificación y el domicilio de las partes, tal como lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. (se hecha de menor la dirección del domicilio del demandante); lo cual también se requiere para ser notificada en caso de contradicciones con su apoderado.
2. No se dirige la demanda concretamente en contra de los herederos determinados.
3. Respecto de las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. P., indicando concretamente sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos.
4. Falta constancia que envió a los demandados copia de la demanda y los anexos al momento de radicarla, al correo físico o electrónico conforme lo dispuesto el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: inadmitir la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO promovida por CESAR ALEXANDER CALLE VARGAS, respecto de la causante JACKELINE ESLAVA , por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C. G. P. y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que se presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

NELFI SUAREZ MARTINEZ